

BALLESTEROS MOYA, V. *Actores no estatales y responsabilidad internacional del Estado*, J. M. Bosch Editor, Madrid, 2016, 494 páginas.

Son múltiples los actores que, ya sea de *motu proprio* o instrumentalizados por los Estados, ponen en riesgo los bienes e intereses protegidos por el derecho internacional. Este libro resulta ser una herramienta indispensable para el lector que pretenda obtener un conocimiento detallado y actualizado sobre la atribución del comportamiento de dichas entidades a un Estado y, en su caso, la responsabilidad que, de estos comportamientos, pueda derivarse. Para entender en qué momento y bajo qué circunstancias y condiciones se produce dicha atribución, así como otras consecuencias que suscita la práctica jurídica en esta materia, la obra referenciada se divide en dos partes.

En la primera de ellas, se examina la evolución y los principios sobre los que se asienta la teoría de la atribución de responsabilidad al Estado por los actos de particulares. A tal fin, se contiene un repaso de la formulación del principio de no atribución y un detallado estudio de la teoría del ilícito distinto. Para ello, se han analizado los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) relativos al desarrollo de la responsabilidad internacional del Estado, así como, supuestos prácticos anteriores a 1960. En base a dicho examen, la autora elabora una crítica a la obra codificadora de la CDI por su falta de decisión en el tratamiento de la cuestión. También se muestra crítica con los Estados por su reticencia a regular tan complicada materia. Asimismo, mediante un conciso pero esclarecedor análisis de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el Asunto Nicaragua (1986), se ponen de manifiesto las dificultades teórico-prácticas que la normativización de este sector del derecho supone, y la importancia de los criterios de atribución del comportamiento, a fin de determinar la existencia de un ataque armado y, en consecuencia, “la licitud o ilicitud del uso de la fuerza en legítima defensa frente a bandas armadas o grupos irregulares”. Esta sentencia influyó en los trabajos de la CDI en la medida en que se retoma la línea de las decisiones arbitrales de principios del siglo XX, en lo relativo a la ampliación y delimitación de los criterios de atribución del comportamiento. A su vez, explica la existencia de distintas interpretaciones del criterio contenido en artículo 8, motivadas por la falta de claridad de la Corte respecto de las cuestiones atributivas y a la evolución de la interpretación y formulación de los conceptos de la misma.

Mediante la observación crítica de diversa jurisprudencia internacional, la segunda parte del libro tiene por objetivo exponer las dificultades con las que dichas concepciones teóricas se encuentran a la hora de ser puestas en práctica. En un primer momento se hace un análisis de la jurisprudencia existente en los mecanismos regionales de protección de derechos humanos, clasificando las sentencias en relativas a la obligación de respeto y a la obligación de garantía, casos en los que “se atribuye al Estado no el com-

* Recensión preparada para la Revista Electrónica de Estudios Internacionales de diciembre de 2016.

portamiento de los particulares sino el comportamiento de sus órganos estatales respecto de la actuación de los particulares, consistente en el incumplimiento de su obligación de garantía". En este marco, se detalla el contenido del deber de prevención partiendo del estudio de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso de la Masacre de Pueblo Bello (2006). Así mismo, al tratar la obligación de garantía, se delimitan las diferencias entre el control en materia de atribución del comportamiento y el control referido al territorio del Estado. Al abordar los asuntos relativos a la obligación de respeto de los derechos humanos, la autora se adentra en el tratamiento de la doctrina de la complicidad y el debate suscitado en torno a la posible existencia en la CADH de un régimen especial de atribución al Estado de los actos de particulares en conexión con los hechos de órganos estatales. A partir de la sentencia de la Masacre de Mapiripán, se hace una trascendente extrapolación de los criterios empleados por la CIDH (que conforman la doctrina del riesgo) hacia los criterios de atribución del comportamiento del Estado (teoría del ilícito distinto).

Sin embargo, en el capítulo final es donde se revelan, de una manera especialmente destacable, los problemas que se suscitan a la hora de atribuir los actos de particulares a un Estado. Este capítulo trata la cuestión relativa al grado de control (general y efectivo) que se exige a los Estados en tales situaciones. En él se analiza el uso que se hace de la noción de control tanto la sentencia del caso Tadić (1999), por el Tribunal Penal internacional para la antigua Yugoslavia, como en recientes sentencias de la CIJ en las que se reitera el criterio de control efectivo desarrollado en el caso Nicaragua (1986). A partir de estas sentencias, se hace una crítica a ambas aproximaciones que culmina con una propuesta de graduación de la responsabilidad internacional del Estado. De hecho, esta tendencia ya se viene observando a raíz de los atentados terroristas de principios del siglo XXI, tras los cuales, diversos Estados abogaron por la relajación del criterio de control con el objetivo de responsabilizar a los Estados que dan apoyo y cobijo a los terroristas, surgiendo entonces una especie de *lex specialis* para estos supuestos. Y es que, según la interpretación que hace la CIJ, la exigencia de un control total o efectivo implica que la totalidad de las estrategias y tácticas de los particulares hayan de haber sido elaboradas por el Estado al que se pretende atribuir los actos; de lo contrario -existiendo cierto grado de autonomía, por mínimo que sea- la Corte estima que los particulares no están subordinados al Estado, lo cual comporta la inexistencia de una dependencia y, en consecuencia, la ausencia de responsabilidad por parte del Estado. Sin embargo, en una sociedad globalmente privatizada, donde los particulares están asumiendo el papel del Estado en áreas que hasta ahora se consideraban intrínsecas al mismo, resulta lógico plantear una flexibilización de estos aspectos en aras de la diligencia exigible al Estado en el ejercicio de sus atribuciones intrínsecas.

Con todo lo anterior, esta obra es un claro reflejo del necesario desarrollo progresivo con el que se han venido tratando la atribución del comportamiento de los particulares al Estado y su responsabilidad por las mismas. Mediante su lectura, se identifican los aspectos básicos que deben ser tenidos en cuenta en el tratamiento de asuntos de esta índole, así como de las posibles interpretaciones de términos empleados en este campo y, muy especialmente, del término control.

Laura María González Laso

FATAUROS, Cristián Augusto - PÉREZ DE LA FUENTE, Oscar - PINZANI, Alessandro - ETCHICHURY, Horacio Javier - LIZÁRRAGA, Fernando - BARROS, Sebastián. *Democracia. Perspectivas sociales y económicas*, Editorial Bdef, Buenos Aires-Montevideo, noviembre de 2016, 219 páginas.

La obra que nos presentan los autores pone en escena el primer volumen de la colección sobre *Filosofía, Política y Argumentación*, que dirigen H. Seleme, G. Lariguet, O. Pérez de la Fuente y R. González de la Vega.

Aspectos sobre justicia distributiva, la eficacia de derechos sociales y el papel de la igualdad, en el discurso sobre democracia, son algunos de los temas reunidos en este primer volumen de la colección, todos ellos con el objetivo de analizar en profundidad diversas perspectivas sobre democracia.

Tal como destacan en la presentación los directores de la obra, el libro se ubica entre las tensiones generadas a partir de los debates actuales centrados en si la igualdad debe estar situada exclusivamente en la esfera jurídica-política o, también, debe comprender las esferas económica y social.

La organización de la obra se presenta en seis apartados o capítulos. El primero se titula “Redistribución, libertad y equidad política” y corresponde a *Cristián Augusto Fatauros*. El autor en este trabajo plantea el *dilema* entre mantener un esquema institucional igualitario y respetar las preferencias de los ciudadanos sobre cómo llevar adelante su vida de forma equitativa. Analizando la tensión existente entre libertades básicas e igualdad económica protegida por el principio de la diferencia.

El segundo se titula “Sobre la relación entre democracia y desarrollo económico” y corresponde a *Oscar Pérez de la Fuente*. El autor analiza los diferentes argumentos que se han expuesto para defender o rechazar una relación necesaria o intrínseca entre la democracia y el desarrollo económico. El problema que expone Pérez de la Fuente es que la democratización de un país, si bien depende en parte del desarrollo económico, implica muchos otros factores políticos y sociales. De tal suerte que el problema al que nos enfrentamos es más bien de corte metodológico ya que carecemos de las herramientas necesarias para establecer cuáles son los factores determinantes para la democracia.

El tercero se titula “Pobreza” y corresponde a la contribución de *Alessandro Pinzani*. En este trabajo el autor se adentra en el debate a partir de un enfoque filosófico del tema de la pobreza, a diferencia de la mayoría de la bibliografía que tiene un enfoque sociológico. Algunas de las cuestiones tratadas por a partir de este enfoque filosófico son: la presunta responsabilidad del pobre por su pobreza, la creación de la figura del pobre irresponsable: ¿dar el pescado o enseñar a pescar?, haciendo una reflexión entre la estructura social y la responsabilidad individual respecto a la cuestión de la pobreza.

El cuarto, titulado “Derechos sociales: la democracia deliberativa como la clave de la justificación. Su autor *Horacio Javier Etchichury* propone un marco teórico de la justificación para la inclusión de los derechos sociales dotados de tutela judicial en una constitución democrática.

El quinto se titula “El Estado de bienestar y los límites de la ciudadanía moderna”. El autor es *Fernando Lizárraga*, quien analiza la tensión entre el Estado benefactor y ciuda-

danía, que constituye uno de los principales puntos para reflexionar sobre los alcances y límites de la justicia social en las democracias contemporáneas.

En el sexto y último apartado *Sebastián Barros* presenta su contribución titulada “Democracia y populismo como formas de representación”. El autor ubica la discusión sobre la relación entre democracia y populismo en la diferencia entre “decir la verdad” y el “poder hablar. Siguiendo a Foucault, el autor va a afirmar que “entender que una de las disputas claves de toda argumentación política es aquella por la cual se define quiénes pueden decir la verdad y quiénes pueden simplemente hablar, es muy importante al momento de analizar y repensar los acercamientos a los populismos latinoamericanos y su relación con la democracia”.

Si tuviéramos que resumir la obra diríamos que invita a su lectura, invita también a reflexionar sobre las preguntas y sobre las respuestas que los autores van encontrando a lo largo de las páginas. La obra invita a poner una mirada crítica sobre la importancia en mejorar la calidad del debate democrático contemporáneo.

Ramiro Moyano

JULIA, Marta Susana (directora) - FORADORI, María Laura - ULLA, María Carolina (coordinadoras académicas). *Los presupuestos mínimos y el nuevo orden jurídico ambiental en Argentina: conflictos, debates y disputas en el campo político jurídico (2014-2015)*, Editorial Advocatus, Córdoba, 2016, 270 páginas.

En esta obra colectiva los miembros del proyecto de investigación titulado *Los presupuestos mínimos y el nuevo orden jurídico ambiental en Argentina: conflictos, debates y disputas en el campo político-jurídico*, dirigidos por la Dra. Marta S. Juliá, dejan plasmados los principales resultados obtenidos en relación a la temática de los presupuestos mínimos ambientales y su intrincada relación sistémica con el ordenamiento jurídico argentino, tomando como punto de partida la reforma constitucional operada en 1994. A lo largo de esta obra en comentario, los autores proponen un audaz recorrido por los presupuestos mínimos ambientales y temáticas conexas como la formulación de políticas públicas, normas procesales, definiciones jurisprudenciales y política ambiental de países latinoamericanos.

Los autores se abocan al análisis no sólo de la formulación normativa de las políticas públicas ambientales, sino que también indagan y observan el proceso de implementación en el territorio de dichas políticas, ya que esto genera conflictos, debates y disputas en el campo político, jurídico e institucional.

La obra consta de cinco capítulos secuencializados conforme una visión ordenadora y equilibrada.

En el primer capítulo titulado “Estrategias teóricas y metodológicas para abordar los presupuestos mínimos en el nuevo orden jurídico ambiental en Argentina”, la Dra. Marta S. Juliá (directora) prepara la antesala al resto de los capítulos del libro, destacando el gran impacto que tuvo la Ley General del Ambiente 25675, la cual generó no sólo polémicas y debates conceptuales, jurisdiccionales-competenciales y legales, sino que también generó la necesidad de diseñar y adoptar una nueva metodología de estudio para ahondar en la temática de los presupuestos mínimos ambientales. De esta manera el capítulo se erige

como un gran aporte metodológico para los interesados en la investigación del derecho ambiental.

El segundo capítulo lleva el título: “Los presupuestos mínimos de protección ambiental desde el derecho ambiental y constitucional” y recoge los aportes de los abogados Nicolás Emanuel Olivares (coordinador), Silvia Beatriz Blarasin (coordinadora), María Laura Foradori, María Elena Martínez Espeche, María Pérez Alsina y Guadalupe Olmos. Los autores proponen un detallado recorrido por los conceptos jurídicos, reglamentarios y doctrinarios que se han ido generando en torno a la noción de presupuestos mínimos de protección ambiental, desde la reforma constitucional de 1994, teniendo en cuenta asimismo la sanción de la Ley General del Ambiente 25675. Finalizan con una propuesta original: definir a los presupuestos mínimos de protección ambiental no exclusivamente desde el art. 41 CN, sino realizando una definición constitucional sistémica, esto es, abordando las múltiples correlaciones y reglas de la Carta Magna.

En el tercer capítulo, titulado “Los presupuestos mínimos ambientales según la jurisprudencia argentina”, los abogados Alejandro Orlando Vera (coordinador), Magalí Luna Asís, Natalia Ratti, María Florencia Santiago Durán, Federico Strauss y María Luz Zanvettor Mazzoni, en primer lugar, valiéndose de una metodología cuantitativa, presentan interesantes resultados estadísticos sobre sentencias judiciales a nivel nacional, provincial y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Luego, realizando un análisis de tipo cualitativo, proceden a analizar temas centrales de los presupuestos mínimos, como por ejemplo, competencias legislativas entre Nación y Provincias, competencia judicial, normas procesales de presupuestos mínimos, concurrencia, congruencia y complementariedad, etc. El capítulo constituye un gran aporte para descubrir los principales lineamientos que en materia ambiental va sentando la doctrina judicial del país.

El cuarto capítulo de la obra colectiva se denomina “La discusión de los presupuestos mínimos ambientales: significado y alcance como nuevo material normativo en el sistema jurídico argentino”, y cuenta con la participación de los abogados María Eugenia Pérez Cubero (coordinadora), Romina Barale, María Emilia Coni Ceballos, Virginia Corradi, Fiorela Franchino y Carolina Martínez. En esta sección de la publicación colectiva, las autoras proponen un análisis de lo que denominan “un nuevo material normativo”, en alusión a las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental. Limitando temporalmente su análisis, se centran en cuatro períodos históricos que van desde el año 1994 hasta el año 2015. El estudio propone analizar cinco dimensiones de la temática: dimensión general, jurídica, política, institucional y participativa, a través de las cuales intentan desenrañar el estado de situación actual de las normas de presupuestos mínimos ambientales.

En el último capítulo de la obra, titulado “Derecho comparado: estructura de la política ambiental en países de la UNASUR desde la visión de la ciencia del derecho”, las autoras Natalia Conforti (coordinadora), Carolina López Flores (coordinadora), Rocío Loza Serra, María Victoria Sibilla y María Carolina Ulla proponen al lector un interesante panorama para conocer la actualidad de la política ambiental en los países latinoamericanos que forman parte de la UNASUR, entre los que encontramos a Brasil, Colombia, Bolivia, Ecuador, entre otros. El estudio de los casos consiste en analizar aspectos de la política ambiental y del presupuesto mínimo ambiental de cada país, teniendo en cuenta las formas de Estado, los principios jurídicos propios de la materia y la institucionalidad ambiental, todo lo cual se traduce en un completo recorrido internacional de derecho comparado.

Sin lugar a dudas, esta obra colectiva constituye un valioso aporte científico para echar luz sobre los aspectos más complejos y actuales de la política pública ambiental nacional e internacional, y gracias a un trabajo grupal serio y riguroso, se erige en una necesaria fuente de consulta sobre la temática.

Agustín Roth

LARIGUET, Guillermo (comp.). *Metodología de la Investigación Jurídica. Propuestas Contemporáneas*, Editorial Brujas, Córdoba, 2016, 526 páginas.

El libro compilado por el Dr. Guillermo Lariguét, con la colaboración general de Romina Frontalini Rekers, Tristán Reyna Martínez Santiago Truccone y Ramiro Moyano, constituye un aporte fundamental para comprender la actualidad y perspectivas de un campo de estudios complejo y apasionante como lo es la metodología de la investigación jurídica. Esta obra reúne, de manera original y con una estructura muy bien concebida, diversas voces sobre un tópico crucial para el estudio del Derecho. Como bien puede advertirse a lo largo de sus ocho partes y las numerosas contribuciones realizadas por reconocidos especialistas en la materia, el problema metodológico ofrece múltiples facetas y permite un conjunto de aproximaciones que enriquecen a la vez que delimitan el espacio de indagación. La pluralidad de miradas -que es producto de un pluralismo metodológico que, de todos modos, no colapsa en un "todo vale"- hace visible un ámbito de reflexión, investigación y debate, al tiempo que propone respuestas y abre nuevos interrogantes.

Contra el monismo metodológico -o contra cierto escepticismo de cuño posmoderno que es difícil de distinguir del cinismo- la opción teórica de quien compila esta obra está clara y sólidamente argumentada en el Prólogo. En efecto, con una reivindicación de los fundamentos del pensamiento moderno, Guillermo Lariguét no deja duda sobre la necesidad de apelar a la racionalidad (sin adscribir, por cierto, a una sola versión de ésta) y a la interrogación permanente como actitud filosófica pertinente. Asimismo, hace la advertencia de que los textos reunidos en este volumen no constituyen -ni pretenden hacerlo- un recetario para dar respuesta a todos los problemas del campo de indagación. Evitar el reduccionismo y el falso pluralismo del vale todo constituye la novedad de enfoque escogido y, ciertamente, logrado. Asimismo, el rigor conceptual y las estrategias argumentativas refinadas son rasgos constantes del libro.

En el plano meta-metodológico, abordado en la primera parte de la obra, se destaca la necesidad del diálogo interdisciplinario, evitando el borramiento de las fronteras y la colonización por parte una disciplina dominante sobre las demás. Sin derrumbarse en el escepticismo que ha proliferado en buena parte de las Ciencias Sociales y Humanas contemporáneas, en estos escritos meta-metodológicos se afirma la prudencia epistémica y se evita la negación de la verdad. En este marco, se destaca el rescate de la práctica jurídica como fuente de saberes válidos, el pragmatismo norteamericano como alternativa aún válida, sin desconocer ni rechazar de plano posiciones alternativas como las de Ronald Dworkin o Richard Posner. Del mismo modo, con el talante siempre pluralista del libro, se destaca la pertinencia de discutir a partir de la hermenéutica gadameriana, como así también de tener cuenta las perspectivas de grupos que ponen en entredicho la supuesta neutralidad del derecho.

La segunda parte, que se sigue armónicamente de la primera, está dedicada a elucidar el problema de la interpretación, la lógica y la prueba en la ciencia jurídica. Aquí se

analizan con detalle y sofisticación las querellas entre formalistas y realistas, entre enfoques descriptivistas y causales, la cuestión de interpretación, de literalidad, el siempre vigente problema de la inducción o la deducción en la producción de las normas, entre otros asuntos relevantes. Se argumenta aquí que así como la producción de la norma no es un proceso meramente lógico, tampoco lo es la producción de la prueba, donde los procedimientos formales vienen acompañados de preferencias, competencia, cooperación, etcétera.

Las cuestiones metodológicas en el campo teórico, normativo y de decisión sobre casos ocupa la tercera parte del libro. En este tramo se revisan diversos niveles y registros teóricos y filosóficos, que van desde el pragmatismo, pasando por el empirismo hasta las concepciones moral y política de Ronald Dworkin y John Rawls, respectivamente. Se destaca, en particular, la apelación al equilibrio reflexivo y su conexión con el concepto de autoría. Se analizan también las teorías descriptivas, analíticas y prescriptivas, combinadas con una interesantísima discusión sobre la delimitación y naturaleza de lo que se conoce como caso.

La cuarta parte actúa, de hecho, como bisagra de la compilación, ya que aquí, luego de que en las tres partes precedentes se abordaran concepciones más convencionales, se plantean nuevos aportes y novedosas alternativas en la investigación jurídica. Se discuten en esta parte las perspectivas internistas y externistas, el estatus científico del derecho y el rol de las denominadas ciencias auxiliares. Lo crucial, en todo caso, es la apuesta por la interdisciplina, con aportes que vienen no sólo del campo convencional sino también de recursos tales como el séptimo arte, la literatura, el psicoanálisis y, en definitiva, otros discursos que habitualmente parecen ajenos al discurso jurídico.

En sintonía con los planteos de la parte precedente, la quinta parte de este libro reúne contribuciones que enfatizan la necesidad del diálogo entre los estudios jurídicos convencionales -que ya han revelado sus limitaciones- con otros campos del conocimiento como la Sociología y los Estudios Culturales. Serecalca aquí, oportunamente, que las discusiones teórico-metodológicas no son meros ejercicios intelectuales, sino que tienen un decisivo impacto sobre la práctica, la administración de justicia y la producción del derecho.

La sexta parte introduce dos contribuciones sumamente relevantes sobre la verdad y la consistencia de las normas jurídicas desde una perspectiva puramente lógica. Y en un paso que incursiona decididamente en las nuevas fronteras, se presenta la posibilidad de articular el derecho, la inteligencia artificial y la computabilidad de los datos jurídicos.

Avanzando en la exploración de las fronteras disciplinares, la parte séptima aborda las perspectivas metodológicas en la ética jurídica, el bioderecho y el neuroderecho. Aquí se trata el problema de la autonomía de la ética jurídica frente a la ética general, junto con una casuística paradigmática que revela estas tensiones. Y, además, se analiza la relación de la investigación jurídica con los campos del bioderecho y el neuroderecho, en el marco de los avances científicos más recientes, y los problemas que se plantean para las visiones consecuencialistas y no-consecuencialistas.

La octava y última parte del libro está destinada al análisis de las cuestiones metodológicas de la dogmática jurídica, quizá la más antigua de las formas del discurso jurídico. En este segmento se pasa revista al carácter axiomático de la dogmática, a las escuelas histórica y conceptualista, y a las perspectivas descriptivas y prescriptivas con su correspon-

diente impacto sobre el mantenimiento -o potencialidad disruptiva- del *statu quo*. Con enorme eficacia en el criterio de edición, se vuelve -pero nunca al mismo punto, porque el río de Heráclito es inexorable- a la discusión que abre la obra, entre monismo y pluralismo, entre el discurso jurídico como tradición arraigada y poco permeable al cambio y la necesidad de una dogmática sofisticada.

Tal como se advierte en el Prólogo, a través de sendas metáforas cortazarianas, esta obra es un modelo para armar que, en consecuencia, permite una lectura rayueliana y otra no-rayueliana. Es una obra, en definitiva, con múltiples puntos de acceso y salida, y con una meditada diversidad de estilos expositivos y estrategias argumentativas que, en conjunto, constituyen un aporte indispensable para acceder a la complejidad y la riqueza del mundo de la metodología de la investigación jurídica.

Fernando Lizárraga

RODRIGO, Ángel J. *El Desafío del Desarrollo sostenible. Los principios de Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-San Pablo, 2015, 210 páginas.

La obra consta de una Introducción, dos partes distribuidas en diez capítulos y Conclusiones y agrega secciones de Bibliografía y Jurisprudencia y tres Anexos documentales. El conjunto pone un exitoso esfuerzo de delimitación y reconstrucción conceptual del desarrollo sostenible estructurado sobre principios de Derecho internacional público que ya existen y sobre los tres pilares que componen el desarrollo sostenible: el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medioambiente. Los principios sobre los que trabaja son los enunciados por la International Law Association en su Declaración de Nueva Dehli.

En la *Introducción*, el autor recuerda que el desarrollo sostenible ha servido a casi todos (Estados, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, empresas, comunidades indígenas y locales) para intentar legitimar sus actividades en defensa de sus intereses. Señala uno de los grandes desafíos del desarrollo sostenible: la superación de dificultades prácticas para su concreción en normas operativas. Rodrigo ha desarrollado durante años el curso *Derecho internacional relativo al desarrollo sostenible* en el Master en estudios Jurídicos Avanzados en la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona-España.

La *Parte Primera, El concepto de desarrollo sostenible en el Derecho internacional*, distribuida en tres capítulos, se ocupa del origen, significado y alcance del concepto de desarrollo sostenible, de su contenido, de su naturaleza y sus implicaciones jurídicas en el marco del derecho internacional. Sostiene el autor que el concepto tiene una pluralidad de dimensiones, es multidimensional, con particular presencia de lo económico, lo social, lo jurídico, lo político, lo ambiental. Desde el plano jurídico concibe al desarrollo sostenible como un concepto jurídico intersticial (sustantivo o procedimental), con valor de norma primaria de la que se deriva una obligación de comportamiento, incluso con alcance de derecho humano.

La *parte Segunda, Los principios de Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*, engloba siete capítulos, ricamente sustentados en práctica, doctrina y jurisprudencia. Los principios que desarrolla en sendos capítulos son: *el principio de utilización sostenible de los recursos naturales; *el principio de equidad intergeneracional e intrage-

neracional, *el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, *el principio de precaución, *el principio de participación pública y acceso a la información y a la justicia; *el principio de buena gestión de los asuntos públicos; *el principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible. Cada capítulo sigue una sólida y jerarquizada estructura de tratamiento (contenido del principio, estatuto jurídico del principio, aportación al desarrollo sostenible), que permite arribar a resultados concretos en tópicos que, a pesar de haber sido largamente tratados por numerosos tratadistas, rara vez han salido de lo difuso, de lo no transferible a la práctica.

Dado que nos resulta imposible referir toda la riqueza conceptual y metodológica de la publicación, sólo destacamos el último principio (principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible), al que el propio autor considera el más adecuado y específico a la hora de contribuir al objetivo del desarrollo sostenible, su columna vertebral, el más operativo de los principios. Es el principio que opera tanto en el momento de la creación de las normas como en el de su aplicación. Al tratar el contenido del principio efectúa consideraciones sobre integración sistémica, integración institucional e integración jurídica. Hace presente la presencia de este principio en instrumentos de *soft law* y en convenios internacionales; en la jurisprudencia y en la práctica.

En las *Conclusiones* recuerda que el hecho de que algunos principios sean norma consuetudinaria de derecho internacional general tiene consecuencias fundamentales: por un lado, se trata de normas obligatorias para los estados, independientemente de su condición de parte en tratados internacionales en los que estén incorporados; y por otro lado, la condición de consuetudinarias del derecho internacional general las hace exportables a otros regímenes internacionales. Ello, a más de la función sistémica que los principios tienen en su condición de “exportables” para la unidad del Derecho internacional al desempeñar función de “pasarelas intersistémicas”. Hace presente Rodrigo que, en suma, se puede concluir que la “sostenibilidad” está emergiendo como uno de los valores fundamentales para la sociedad del siglo XXI y uno de los principales objetivos políticos de nuestro tiempo.

Zlata Drnas de Clément

SCARPONETTI, Patricia (coordinadora) - ALEM DE MUTTONI, Isabel - JULIÁ, Marta - SAAD, Carla - SCARPONETTI, Patricia (autoras). *Los procesos de elaboración y presentación de proyectos de investigación*, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Editorial Advocatus, Córdoba, 2016, 165 páginas.

La presente obra toma como punto de partida una guía metodológica para diseñar y presentar investigaciones jurídicas y sociales, publicada diez años atrás por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales como Anexo del Anuario IX. Esta última edición incorpora nuevos capítulos, renueva contenidos actualizados sobre la temática y reemplaza los proyectos de investigación que se adjuntaban como modelos. Aunque el libro es una obra diferente, actualizada y más extensa, que además de apuntar como público lector a los estudiantes de abogacía y a aquellos que inician su carrera y requieren del auxilio de instrumentos epistemológicos y metodológicos, se dirige también a investigadores con un cierto recorrido académico, como docentes o estudiantes de posgrado.

La primera sección, titulada “Batallar con el pensar”, incluye los trabajos de Patricia Scarponetti y Carla Saad. Al inicio, Patricia Scarponetti reflexiona sobre los procesos de

investigación, el rol y trabajo de los investigadores; aborda la reflexión epistemológica. Indaga sobre cómo la realidad puede ser conocida; la relación entre quien conoce y aquello que es conocido; las características, fundamentos y presupuestos que orientan el proceso de conocimiento; la obtención de resultados, etc.). Brinda pautas para practicar una lectura interpelante, consideraciones sobre cómo construir el problema de investigación y los diseños de investigación; y por último, algunas reflexiones sobre el lenguaje, modo de escritura, uso de signos de puntuación, citas, etc.

A continuación, en la misma sección -de manera concatenada- se encuentra el trabajo de Carla Saad, en el que la autora plantea la temática de las citas (como sinónimo de “notas” y “referencias”) de fuentes y bibliografía. Aquí la autora define y clasifica las fuentes de información; expone los motivos por los cuales se debe citar; explica cómo hacerlo; especifica las clases y tipos de citas, sistemas para citar, acompañando cada uno de los aspectos tratados con ejemplos de fácil comprensión para el lector.

En la segunda sección, escrita en coautoría por Marta Juliá y Patricia Scarponetti, denominada “Presentación institucional de proyectos de investigación”, las autoras desarrollan una serie de lineamientos y pautas para la presentación de proyectos, que van desde las especificaciones o requisitos de forma (analizando portadas, carátulas, títulos, subtítulos, índice, etc.) al planteo de la introducción, la justificación, la formulación del objetivo general y de los objetivos específicos, la enunciación del problema, la propuesta teórica de la investigación, la construcción de los datos y el plan general de trabajo o actividades. Las autoras brindan pautas y ejemplos claros, que permitirán al lector contar con unas nociones elementales y preliminares al momento de abordar un proceso de investigación, ya sea a nivel de grado o de posgrado.

En la tercera y última sección de la obra, Isabel Lucía Alem de Muttoni propone un esquema metodológico para efectuar comentarios a fallos con pautas para la selección de los fallos, reconocimiento del conflicto o problemática abordada e identificación de las fuentes de información. A modo de ejemplo, la autora adjunta dos comentarios a fallos en los que se detallan las síntesis de los fallos, el desarrollo de las palabras claves que anticipan el contenido del comentario, las problemáticas abordadas y las conclusiones finales.

Por último, se incorporan recortes de proyectos de investigación aprobados recientemente, que contienen la introducción, enunciación del problema, objetivos, y en algunos casos la hipótesis por su utilidad específica para una obra de las características indicadas. Dos de ellos, pertenecen a proyectos presentados y aprobados por alumnos en el marco de la asignatura opcional “Tutorías de Investigación” dictada por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho; otro pertenece a un proyecto de investigación aprobado en el marco de las Becas de Pregrado, también del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales; y el último corresponde a un proyecto de investigación presentado por investigadores de larga trayectoria en la materia, aprobado por la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de Córdoba.

La obra, acompañada de una rica bibliografía y numerosos ejemplos, es un trabajo de excelencia que aborda las cuestiones metodológicas y epistemológicas para la elaboración y presentación de proyectos de investigación, tornándose justificada y necesaria fuente de consulta.

Valeria Bizarro

SOMMER, Christian G. *Laudos arbitrales del CIADI. Reconocimiento y ejecución*, Buenos Aires, Astrea, 2016, 424 páginas.

No parece poder discutirse que el mundo ha sido testigo de profundas transformaciones. No sólo tecnológicas, sociales, políticas y culturales, sino también en el derecho.

Es claramente perceptible, desde la segunda mitad del siglo pasado, el renacimiento del arbitraje comercial internacional. La elaboración de importantes tratados en la materia (como las convenciones de Nueva York de 1958 y Panamá de 1975) y trabajos de organismos internacionales (como la Ley Modelo de Arbitraje Comercial de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), y la actualización de las legislaciones nacionales sobre arbitraje internacional son la mejor prueba de ello.

A la par de ese fenómeno de expansión del arbitraje entre particulares, la comunidad internacional dio a luz también un sistema de arbitraje entre particulares y Estados. La mayor presencia de los Estados en actividades económicas y la necesidad de atraer capitales para financiar actividades públicas produjo la presencia habitual del Estado en conflictos con particulares. Y se encontró, en el arbitraje, un mecanismo idóneo para resolverlos. El Estado pasó, así, de tolerar -y eventualmente auspiciar- el arbitraje entre particulares a ser usuario del mismo en el ámbito de sus actividades.

La existencia de un flujo creciente de inversiones en el mundo ha multiplicado la circulación de capitales, producto de dos circunstancias: por un lado, la mayor disponibilidad de capital y el interés del inversor en maximizar sus beneficios lo lleva a buscar nuevos horizontes, fuera de su propio país, para expandir sus negocios en la búsqueda de obtener las mejores condiciones de su inversión; por el otro, la necesidad de los Estados de obtener recursos que le permitan realizar obras o prestar servicios para mejorar la calidad de vida de sus habitantes, obliga a buscar capitales más allá de sus propias fronteras. Ello implica, en pocas palabras, que tanto para el inversor que desea radicar una inversión como para el Estado receptor que busca atraer capitales, el “mercado” es, literalmente, el mundo.

Frente a esa expansión de la inversión extranjera, hallar medios adecuados -civilizados- para resolver las controversias que se deriven de las relaciones jurídicas que se entablan como consecuencia de ella aparece como una necesidad imperiosa. Porque, como en toda relación jurídica, no puede presumirse que la armonía y complementariedad de los respectivos intereses, que motivaron e hicieron posible el vínculo, se mantendrán inalterados. El surgimiento de controversias es una circunstancia que no escapa a lo previsible. Y, frente a ellas, es sensato procurar formas de resolverlas que, al mismo tiempo que garanticen los derechos e intereses de ambas partes, aparezcan como instrumentos apropiados para darles una oportuna solución.

La particular naturaleza de la relación que se crea como consecuencia de la inversión extranjera, que involucra a un Estado con un nacional de otro país, ha sido históricamente problemática a la hora de definir el modo de resolver las controversias. Como es lógico, el Estado receptor de la inversión difícilmente acepte resignar su soberanía para someterse a los tribunales judiciales de otro Estado y probablemente preferirá que ellas se diriman ante sus propios tribunales judiciales. Y es esperable que el inversor quiera evitar ser juzgado por el Poder Judicial de aquel, a quien -con motivos o sin ellos- ven con frecuencia como una justicia parcializada contra el extranjero. Durante el siglo XIX, cuando el prin-

cial flujo de inversión privada extranjera se realizaba desde los países centrales hacia sus propias colonias, los conflictos eran resueltos con el derecho de la metrópoli, lo que no daba cabida a un conflicto propiamente de inversión, distinto del Estado al cual pertenece el inversionista. Y cuando la inversión se producía, excepcionalmente, en un país independiente que no era colonia del país del inversor o cuando se suscitaban problemas comerciales con las colonias de otro país, las potencias entre sí, en defensa de sus inversionistas, planteaban reclamaciones diplomáticas de Estado a Estado y, eventualmente, acudían a la acción militar.

La búsqueda de soluciones que permitan mantener la paz entre los Estados parece haber sido una preocupación constante en la historia de la humanidad. Pero no parece haber sido sino hasta la segunda mitad del siglo XX que se encontró, en el arbitraje, una forma aceptable para inversores y Estados, de resolver sus controversias. No obstante las críticas que el sistema puede merecer, y la necesidad de revisar ciertos postulados que inicialmente se asumieron como axiomas inmodificables, el arbitraje de inversión sigue siendo la mejor opción para canalizar las controversias derivadas de la inversión extranjera.

Aunque no todo arbitraje de inversión está sujeto a sus reglas, la Convención de Washington de 1965 que crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), ha resultado -como señala Sommer- "crucial en el campo de la resolución de controversias sobre inversión extranjera que involucre a un Estado y a un inversionista de otro país". Y bien puede considerarse el punto de partida de este modo de dar cauce a esas controversias.

Dentro de las particularidades del arbitraje de inversión, y en especial del sistema CIADI, se destaca la ejecutoriedad de los laudos, que contrasta nítidamente con la de los laudos dictados en arbitrajes comerciales.

Como se sabe, estos últimos deben ser objeto de un ante-juicio, previo a la ejecución propiamente dicha, denominado *exequatur*, a través del cual se procura obtener el reconocimiento, en un Estado, de las sentencias dictadas en otro, de modo que tengan, en aquel, el efecto propio de la cosa juzgada. El objetivo de este proceso es "nacionalizar" un laudo extranjero, el cual, una vez obtenido el reconocimiento, queda asimilado a un laudo local. A diferencia de la ejecución propiamente dicha, que usualmente se procura por procedimientos de apremio con limitadas defensas, el *exequatur* es un juicio de conocimiento, en el que pueden oponerse una multiplicidad de defensas que, de prosperar, obstarían al reconocimiento. De modo que, en el arbitraje comercial, los laudos arbitrales cuya ejecución se pretende en un país distinto al de la sede del arbitraje están sujetos a un control judicial ("secundario") por parte de sus tribunales, que se adiciona al control ("primario") ejercido por los tribunales de la sede conforme lo disponga su legislación.

En contraposición, los laudos dictados en arbitrajes de inversión alcanzados por la Convención de Washington de 1965, no están sujetos a previo *exequatur*. La piedra angular del sistema de ejecución de los laudos CIADI es el artículo 54.1 de la Convención, a través del cual los Estados parte de ella se obligan a reconocer a los laudos carácter obligatorio y a hacerlos ejecutar "como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado". El tratado, pues, elimina la necesidad de "nacionalizar" un laudo extranjero. Como explica Sommer, "en el sistema de ejecución de laudos del CIADI, los Estados contratantes se han comprometido a la no aplicación del procedimiento del

exequatur [ya que] el propio Convenio establece que la única atribución o competencia que tienen asignada las autoridades nacionales, en donde se pretende el reconocimiento y ejecución del laudo, es la de ‘verificar la autenticidad de la copia del laudo presentada por la parte que inste el proceso’, que debe ser certificada previamente por el secretario general del CIADI, por lo que no se considera que exista posibilidad de revisión alguna”.

Como apuntamos inicialmente, el título del libro resulta, por exiguo, engañoso respecto de su contenido. A poco que se revise, siquiera superficialmente, se advertirá sin mayores esfuerzos que es mucho más que un trabajo sobre reconocimiento y ejecución en los laudos arbitrales CIADI. Si bien ese puede considerarse el corazón de la obra, el capítulo III viene precedido de otros dos, de igual profundidad, en los cuales Sommer aborda meticulosamente otros aspectos centrales vinculados con el arbitraje de inversión: fundamentalmente, la inversión extranjera y el arbitraje de inversión.

En efecto, en el capítulo I, se examina el régimen jurídico internacional de la inversión extranjera directa teniendo como marco de referencia el Derecho Internacional Económico, y se analizan las implicancias de los Tratados Bilaterales de Inversión. Ello no solamente a la luz de lo que representan la inversión, y el marco jurídico que se constituye a partir de los TBI, para el tráfico económico mundial, sino particularmente lo que ha significado para nuestro país la suscripción de más de 50 tratados. También se pasa revista a los principales estándares y estipulaciones contenidos en dichos tratados: trato justo y equitativo, expropiación directa e indirecta, y cláusulas de nación más favorecida, para-guas, o de estabilización.

El capítulo II es dedicado al arbitraje de inversión, como mecanismo de solución de disputas. Comparándolo con otras especies del mismo género, Sommer se detiene particularmente en los elementos comunes y diferenciales entre el arbitraje de inversiones y el arbitraje comercial internacional, del que inicialmente se tomó la idea. Y, a continuación, se adentra en el sistema arbitral del CIADI y las particularidades que tiene a partir de su consagración en un tratado y de su naturaleza mixta, que involucra aspectos de derecho internacional privado y público, al ser parte del proceso un Estado. Sommer se ocupa de resaltar aspectos tan críticos -y controversiales- del sistema arbitral del CIADI, como la modalidad de formación del consentimiento para someterse a arbitraje; las limitaciones *ratione materiae* y *ratione personae* que la propia Convención de Washington establece; o el cambio de paradigmas que se dio al admitir que a los arbitrajes de inversión no podían aplicarse las reglas de confidencialidad propias de un arbitraje comercial.

El capítulo III aborda el tema que da título a la obra: el sistema de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales bajo el mecanismo del CIADI. Meticulosamente, Sommer introduce el problema general de los efectos extraterritoriales de los laudos arbitrales, puntualizando los conceptos de “reconocimiento”, por un lado, y “ejecución”, por el otro: en sus propias palabras, “por reconocimiento suele entenderse el control de la admisibilidad jurídica del pronunciamiento establecido en el extranjero, comprendiendo el conjunto de actos procesales para establecer si lo resuelto por el órgano respectivo reúne los requisitos de admisibilidad indispensables de carácter formal, procesal y, en su caso, sustancial. La ejecución, a su vez, implica dotar de fuerza ejecutiva al pronunciamiento dictado en el extranjero. Es decir, se debe distinguir entre *reconocimiento*, que implica el acto por el que la sentencia o laudo extranjero es considerado como definitivo y vinculante para las partes, y *ejecución*, que consiste en el procedimiento por medio del cual el

titular de una sentencia extranjera a su favor obtiene la vía procesal efectiva para cobrar su crédito". Luego, como adelantamos, analiza las diferencias que existen entre hacer valer extraterritorialmente los laudos dictados en el marco de un arbitraje comercial, de aquellos provenientes de arbitrajes de inversión regidos por la Convención de Washington. Un aporte interesante de este capítulo lo constituye el párrafo destinado a revisar la posición del Estado argentino sobre el pago de los laudos del CIADI.

La obra se completa con un capítulo IV, que Sommer dedica a analizar las implicancias de los tratados sobre inversión extranjera y los laudos arbitrales del CIADI a la luz del sistema constitucional argentino, incluyendo la debatida cuestión de si un laudo arbitral del CIADI puede ser declarado inconstitucional por los tribunales judiciales argentinos.

El libro que se me ha conferido el honor de prologar reúne varias cualidades, que eran esperables dada la trayectoria y los antecedentes académicos de su autor. Es una obra oportuna y útil, sobre un tema que, aunque no es nuevo, mantiene actualidad, presenta múltiples aristas y ha suscitado, en las últimas décadas, acalorados debates sobre varios de sus aspectos más relevantes. Aparece como el resultado de un plan de trabajo bien concebido y desarrollado. Es, además, una obra que, más allá de la limitación que su título parece sugerir, abarca con pretensiones de integralidad el fenómeno del arbitraje de inversiones. Es, finalmente, un trabajo con opiniones, fundado y documentado, cuya cuidada redacción facilita enormemente su lectura.

Roque J. Caivano

ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Traducción de Marina Gascón. 10° edición, Editorial Trotta, Madrid, España, 2011, 156 páginas. (Título original: *Il diritto mite. Legge diritti giustizia*, Giulio Einaudi editore, Torino, Italia, 1992).

Haciendo un recorrido por la historia europea del Estado de derecho del siglo XIX al Estado constitucional de nuestro tiempo, el Dr. Gustavo Zagrebelsky, ex Presidente del Tribunal Constitucional Italiano y Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Turín, procura responder a interrogantes fundamentales para el derecho moderno: ¿dependen los Derechos Humanos de la ley? ¿Cuál es la relación entre ésta y las exigencias de justicia? Zagrebelsky entiende que para una respuesta adecuada es preciso tomar en consideración las ideas generales y el pluralismo de los universos culturales, éticos, religiosos y políticos que caracterizan la sociedad actual. La obra muestra cómo las normas jurídicas ya no pueden ser ni la expresión de intereses de parte, ni la formulación de concepciones universales e inmutables que alguien pueda imponer. Los principios de libertad y justicia entran en contacto con los casos reales de la vida y deben guiar la aplicación de la ley que hacen los jueces, cuya función es distinta de la de actuar como simples portadores de la ley.

La obra consta de siete capítulos y una profusa bibliografía al término de cada uno de los capítulos.

El capítulo primero trata acerca del derecho constitucional actual. El autor realiza un análisis de la actualidad y evolución de los sistemas constitucionales europeos a la luz de la concepción de soberanía de los Estados y su transformación con el paso del tiempo. En este marco actual, surge un nuevo derecho independiente del contexto unívoco representado por el Estado y su soberanía, el llamado Estado constitucional.

El segundo capítulo realiza un análisis histórico del Estado de derecho, su evolución, y la importancia del principio de legalidad en el mismo: la ley como norma general, abstracta y suprema por encima de la administración y los ciudadanos. Con el paso del tiempo y en la situación actual, con la superación de la concepción del Estado meramente garantizadora de libertades y asumiendo funciones de gestión, entra en crisis el concepto de supremacía de la ley. Sumada a la heterogeneidad de contenidos de la producción legislativa, la dispersión jurídica encuentra un punto de encuentro en la función unificadora de la Constitución y sus principios.

El tercer capítulo aborda la cuestión de la distinción entre la ley y los derechos humanos, primera de las grandes tareas de las constituciones contemporáneas. Plantea el autor que esta distinción no existía de manera sustancial en el siglo XIX. Fue a través de los catálogos de derechos establecidos en las constituciones rígidas y protegidas contra el abuso del legislador que podemos distinguir una doble vertiente de la experiencia jurídica: la ley, que expresa los intereses, las intenciones, los programas de los grupos políticos mayoritarios, y la de los derechos inviolables, directamente atribuidos por la constitución como “patrimonio jurídico” de sus titulares, independientemente de la ley. Esta fragmentación impone una interpretación armónica de ley y derechos en la que ambos componentes vean reconocido lo que les es propio.

El cuarto capítulo profundiza el tema de los derechos garantizados en las constituciones, planteando las diferencias entre las concepciones de derechos de las grandes corrientes de pensamiento político moderno y los valores intrínsecamente vinculados a ellas: libertad y justicia.

El quinto capítulo trata el tema de la separación de la justicia respecto de la ley. El autor plantea como un rasgo característico del constitucionalismo de nuestro tiempo la fijación, mediante normas constitucionales, de principios de justicia material destinados a informar todo el ordenamiento jurídico, lo cual plantea un cambio importante respecto a las concepciones del Estado de derecho y la reducción decimonónica de la justicia a la ley.

El sexto capítulo recoge lo analizado en los apartados precedentes e ingresa en el planteamiento del “derecho por principios”. La superación del Estado de derecho legislativo lleva consigo importantes consecuencias para el derecho en general. Las dos separaciones tratadas en los capítulos anteriores -la separación de los derechos y la separación de la justicia- han dotado de enorme relevancia a una distinción estructural de las normas jurídicas: el derecho por reglas y el derecho por principios. Las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios, mientras que las normas legislativas son prevalentemente reglas. Los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, constitutivo del orden jurídico. Las reglas por el contrario se agotan en sí mismas. Los principios carecen de supuesto de hecho como las reglas, pero proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas, pero que *a priori* aparecen indeterminadas.

En el séptimo capítulo, último de la obra, titulado “Los jueces y el derecho”, el autor expone cómo las distinciones ley-derechos-justicia y principios-reglas encuentran su unidad en la aplicación judicial del derecho, una *actio duplex* de la que las concepciones positivistas de la jurisdicción han ocultado durante mucho tiempo una de las partes. Plantea Zagrebelsky que, en tales concepciones, la realidad a la que el derecho se aplica aparece siempre como ensombrecida y privada de todo valor, dando un carácter superlativo a la

norma jurídica. Esta representación constituía el modelo de aplicación judicial del derecho por parte de los jueces, que subsumían el caso concreto (premisa menor) a la norma jurídica (premisa mayor). Una concepción práctica del derecho, en cambio, pondrá de resalto la dualidad permanente que existe entre la *ratio* del caso concreto y la regla jurídica, y cómo ambas a su vez se ven sometidas a principios de carácter constitucional. De algún modo, la ley se ha visto despojada de su carácter absoluto, al estar delimitada por principios, y el caso concreto de algún modo se ha positivizado, al estar marcado también por pautas de interpretación derivadas de los principios de justicia establecidos en las constituciones.

Leonardo Colazo